

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS R. RIVERA ROMERO

Peticionario

KLCE202100848

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D LA2012G0660

Por:

Art. 5.04

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 7 de julio de 2021, comparece el Sr. Luis R. Rivera Romero (en adelante, el peticionario o el señor Rivera Romero). Nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 21 de mayo de 2021 y notificada el 24 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar una Moción al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (T34-L.P.R.A.)* interpuesta por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 10 de marzo de 2021, el peticionario incoó una *Moción al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (T34-L.P.R.A.)*. Expuso que, el 12 de septiembre de 2013, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012, se le sentenció a cumplir una condena de reclusión por los delitos tipificados en los Artículos 108 (asesinato

atenuado, ochos (8) años de prisión); 199 (robo agravado, diez (10) años de prisión); y 204 (escalamiento agravado, ocho (8) años de prisión); Artículo 286 (A) (uso de disfraz, noventa (90) días de prisión) del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA 4736, 4827, 4832 y 4914. Estas penas fueron impuestas a cumplirse concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con la pena impuesta por la infracción al Artículo 5.04 (cinco (5) años de prisión) de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c, duplicada la pena con la aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 460b.

En síntesis, el peticionario argumentó que el Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*, dispone que se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo previsto para delitos graves de tercer grado, por lo que entiende que la pena que se le impuso es dos (2) años más de lo permitido. Ello así, debido a que los delitos graves de tercer grado conllevan una pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años y un (1) día, y ocho (8) años. Argumentó, además, que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, no aplica a los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2012, ante la ausencia de violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 4), con excepción del Artículo 4.04 de la Ley Núm. 4, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo tanto, entiende que se debe eliminar la pena adicional de cinco (5) años.

El 18 de marzo de 2021, el foro primario dictó una *Orden* en la cual le concedió al Ministerio Público un término de quince (15) días para exponer su posición. Ante la incomparecencia del

Ministerio Público, el 13 de abril de 2021, el peticionario instó un *Escrito en Solicitud se Resuelva Sin Oposición*.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2021, notificada el 24 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Moción al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (T34-L.P.R.A.)*. En esencia, el foro primario concluyó que las penas impuestas con relación al Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*, están dentro de los parámetros establecidos en el mismo, y con relación a la Ley de Armas de 2000, refirió al peticionario a la *Resolución* dictada el 11 de septiembre de 2020.

Inconforme con el resultado, el 3 de junio de 2021, el peticionario interpuso un *Escrito en Solicitud de Reconsideración*. El 7 de junio de 2021, notificada el 9 de junio de 2021, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

No conteste con la anterior determinación, el 7 de julio de 2021, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no recalcular la sentencia dictada de conformidad al (sic) lo que establece el Código Penal vigente y al no eliminar la pena de cinco (5) años por infracción al Artículo 7.03 de la Ley de Armas vigente.

Luego de culminados los trámites de rigor conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 5 de agosto de 2021, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, interpuso su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** —El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

Conforme a los principios enunciados, atendemos el recurso ante nos.

### III.

En apretada síntesis, en el recurso que nos ocupa, el peticionario alega que incidió el foro primario al no modificar la pena impuesta por la infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*, y por no eliminar la duplicación de la pena conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*.

De entrada, advertimos que el recurso de *certiorari* no incluyó todos los documentos necesarios para poder ejercer nuestra función

revisora cabalmente. En específico, no se anejó la sentencia cuya modificación se solicita, ni las acusaciones que se presentaron en contra del peticionario. Véase, Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.34. No obstante, este Tribunal se dio a la tarea de solicitar los documentos necesarios para ejercer responsablemente su función revisora. En consecuencia, ordenamos que se elevaran los autos originales en calidad de préstamo. De los documentos que obran en los autos originales surge que la pena impuesta al peticionario fue producto de una alegación preacordada. Como parte de dicha alegación, se acordó que la pena por la infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*, se reclasificaría a su modalidad agravada con una pena de diez (10) años.

A raíz de lo anterior, la pena así impuesta está dentro de los límites que impone el Código Penal de 2004 para los delitos graves de segundo grado.<sup>1</sup> En torno a tal particular, el Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, en su parte pertinente, dispone que delito grave de segundo grado es aquel que “cuya pena de reclusión fluctúa entre (8) años un día y quince (15) años”.

Por último, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, es de aplicación por imperativo de ley, una vez se le encuentre

---

<sup>1</sup> El Artículo 199 del Código Penal de 2004, *supra*, dispone lo siguiente:

**Artículo 199. Robo agravado.** Cuando para cometer el delito de robo la persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo prevista para los delitos graves de tercer grado.

**Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en el delito grave de segundo grado.**

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución. (Énfasis suplido).

Nótese que, además de hacer alegación de culpabilidad por el delito de robo agravado, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos de asesinato atenuado y escalamiento agravado, según surge de la relación de hechos en esta *Sentencia*.



culpable al acusado de delitos con las circunstancias previstas en este. A tales efectos, el peticionario omitió citar en su recurso el resto de lo que dispone el referido Artículo.<sup>2</sup> En específico, omitió citar lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria según definida en el Artículo 1.02, conllevará el doble de la pena establecida. (Énfasis nuestro).

En fin, los argumentos esgrimidos por el peticionario no están cobijados bajo alguna de las situaciones plasmadas en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Tampoco encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, ni fuera parcializada o prejuiciada, por lo que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación del foro primario, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que, el 12 de marzo de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia a Base de las Reglas 192.1(D) y/o 185(b) de Procedimiento Criminal*, en la cual argumentó la inaplicabilidad del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*. Dicha moción fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* dictada el 11 de septiembre de 2020, la cual advino final y firme.